

*Señor
Rick Vazquez Cerda
Teatinos #333 pte 2o 2 Stg*
PUDAHUEL, a diecisiete de enero de dos mil diecisiete.-

ROL 13159-9-2016



VISTOS:

Que a fojas 1 y siguientes, rola denuncia infraccional interpuesta por don JUAN CARLOS LUENGO PEREZ, abogado, en representación del Servicio Nacional del Consumidor, ambos domiciliados en calle Teatinos N° 333, piso 2, Santiago, que da cuenta a este Tribunal de una supuesta infracción a la Ley 19.496, dirigida en contra de "COMERCIAL MAICAO LTDA. (PERFUMERIAS MAICAO)", representada legalmente por doña CARLA CHAVEZ MARNICH, RUT 10.307.004-K, ambos domiciliados para estos efectos en Puerto Madero N° 9698, Parque Industrial, Pudahuel, dando origen en este Tribunal a la causa **ROL 13159-9-2016**.

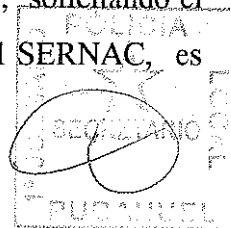
Que la denuncia se funda en el hecho que el Servicio Nacional del Consumidor, en uso de sus atribuciones establecidas en el artículo 58 de la ley N° 19.496, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones que dicho cuerpo legal establece, detectó que "**COMERCIAL MAICAO LIMITADA**", infringió dichas disposiciones.

Fundamenta la denuncia de autos en un informe de estudio denominado "Evaluación de la Rotulación y Flash Point (punto de inflamación) en Acetonas, Quitaesmalte y Removedores, elaborado por el Departamento de Calidad y Seguridad en los Productos, perteneciente al Servicio denunciante, en el mes de junio de 2016, de acuerdo a lo establecido en el artículo 58 letra d) de la ley ya citada. En virtud de los resultados obtenidos por dicho estudio, resume que los consumidores al momento de la compra de los productos en cuestión, sólo cuentan con la información contenida en el rotulado de cada producto, por lo que la exigencia de su claridad y veracidad es crucial, para cautelar una decisión de consumo responsable. Es así que del universo de productos objeto del estudio en comento del proveedor denunciado, se cuestiona el producto denominado "Removedor Roje & Floru Strawberry 100 ml", en el que se omite incluir en su rotulado la información en idioma castellano, el nombre, la finalidad, modo de empleo, indicaciones, advertencias y precauciones de uso, almacenamiento y conservación del producto.

Que a fojas 61, rola comparendo de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de las partes.

Avenimiento, no se produce.-

Que en la audiencia de comparendo el apoderado de la parte denunciada COMERCIAL MAICAO LIMITADA, contesta por escrito la denuncia de autos, solicitando el rechazo de aquélla, por cuanto en síntesis señala que el producto aludido por el SERNAC, es



comprado a un proveedor y no producido ni importado por su representada, pero sin perjuicio de ello adoptó de inmediato las medidas tendientes a subsanar el hecho denunciado, retirando el producto en cuestión de todos los locales de venta y bodegas. Agrega, que su representada no ha sido condenada previamente por infracción a la Ley 19.496 y ha obrado de buena fe al reconocer la infracción, retirar de inmediato el producto, y adoptando las medidas tendientes a corregirla, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 19.496.-

Que a fojas 61, la parte del SERNAC, acompaña con citación los siguientes documentos: 1) Informe de estudio; 2) Copia de boleta electrónica; 3) Set de fotografías del producto por el cual se denuncia, documentos agregados a los autos de fojas 24 a 46, no objetados ni observados por la contraria.

Que a fojas 62, la parte denunciada de COMECIAL MAICAO LIMITADA, acompaña con citación, los siguientes documentos: 1) Tres correos electrónicos tendientes a acreditar el retiro total del producto en cuestión, que fueron agregados de fojas 59 a 60 y no fueron observados ni objetados por la contraria.-

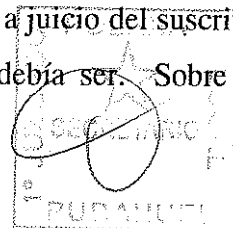
Que sin existir diligencias pendientes, los autos se trajeron para fallo a fojas 63.-

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que para establecer si han existido una o más infracciones por parte de la empresa denunciada a la normativa establecida por la ley 19.496, es necesario tener presente en lo que interesa, lo dispuesto por el artículo 3, letra b), sobre derechos y deberes del consumidor, que dispone: “b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y **otras características relevantes de los mismos**, y el deber de informarse responsablemente de ellos”.

Que se hace indispensable puntualizar aquí, en lo que toca al campo de acción de la Ley N°19.496, que ésta tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones cometidas en perjuicio del consumidor y señalar el fundamento aplicable en esta materia.

Ahora bien, para este Sentenciador es necesario hacer presente que en efecto, la denunciada ofreció a los consumidores el producto “Removedor Roje & Floru Strawberry”, en sus locales de venta con rótulo en el que no se incluía información en idioma castellano, veraz, completa y oportuna, lo que fue acreditado por medio del estudio realizado por SERNAC, Institución fiscalizadora, lo que a la luz de la Ley 19.496, el que fue ofrecido a juicio del suscrito, sin tomar la debida diligencia tendiente a proteger al consumidor como debía ser. Sobre el



particular, conviene aclarar que las normas de Protección al Consumidor, se caracterizan por tender a equilibrar las desigualdades que habitualmente existen entre el proveedor y el consumidor y al Servicio denunciante le corresponde velar por el cumplimiento de la normativa aplicable, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 58, inciso primero de la ley citada que señala: “El Servicio Nacional del Consumidor deberá velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y demás normas que digan relación con el consumidor, difundir los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación del consumidor. El mismo artículo en la letra d) establece como función del Servicio denunciante: “Realizar y promover investigaciones en el área del consumo”.

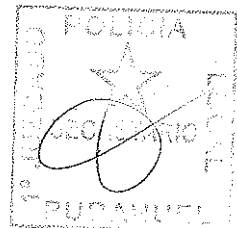
SEGUNDO: Que, entonces y en razón de lo anotado en la fundamentación que precede y habida consideración de la omisión constatada detallada en el considerando anterior que motivo la imputación de haberse infringido por la denunciada las normas de la Ley N° 19.496, y apreciados los antecedentes conforme a la sana crítica, debe también concluirse por este Sentenciador que efectivamente **ha existido negligencia** por parte de COMERCIAL MAICAO LIMITADA, en la venta del producto señalado y que oportunamente no adoptó la mínima precaución de señalar su rotulación debidamente, en resguardo de los consumidores para que éstos pudieran saber de antemano los riesgos en la adquisición de aquél, no bastando con el posterior retiro del mercado el producto ofrecido, provocando con ello un perjuicio a los interesados al ser objeto de una información incompleta y con las eventuales consecuencias del caso.-

TERCERO: En razón de lo expuesto, el suscrito estima que la denunciada ha incurrido sólo en la infracción contemplada en el artículo 35 inciso primero, de la Ley 19.496, el que es reforzado por el artículo 3 letra b), entre los que existe una suerte de relación de género a especie, desestimando en consecuencia, las demás infracciones señaladas por el Sernac en lo principal de su libelo de fojas 1 y siguientes, reseñadas en los Vistos de esta sentencia..-

Y VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3) 4, 16, 23, 24 incisos primero y último, 35 inciso primero, 50, 50 A, 50 B, 58 letra d), 58 bis y 61 de la Ley 19.496, modificada por la Ley 19955 y artículos 1º, 14, 17 y siguientes de la Ley 18.287,

RESUELVO:



A.- Que se acoge la denuncia de fojas uno y se **CONDENA A COMERCIAL MAICAO LIMITADA**, representada por doña **CARLA CHAVEZ MARNICH**, ambas ya individualizadas, **AL PAGO DE UNA MULTA** que se fija prudencialmente en **DIEZ UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**.

B.- La multa impuesta precedentemente, deberá ser pagada dentro del plazo de cinco días, contados desde la notificación de este fallo, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 18.287.-

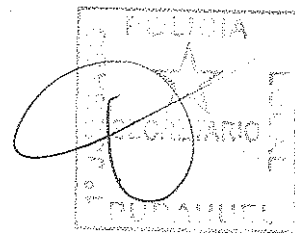
C. Comuníquese el fallo una vez ejecutoriado, al Servicio Nacional del Consumidor.

Anótese, Regístrese, notifíquese por cédula y archívese en su oportunidad.-

ROL 13159-9-2016

DICTADA POR DON JAIME LASO AROCA, JUEZ TITULAR.-

AUTORIZA DON FERNANDO YAÑEZ REYES, SECRETARIO TITULAR.



ALCALDIA MUNICIPALIDAD DE PUDAHUEL
FONO 071 100-1
PABLO #8444
0 2 448 73 00
PUDAHUEL - SANTIAGO



2016049166
4542552
INGRESO N°

MER I. MAICAO LTDA.		79500520-K
NOMBRE		RUT
MINO PUBLICO SAN PEDRO 9677		PUDAHUEL
DOMICILIO		COMUNA
fracciones de tránsito		TELEFONO
TRIBUTO O MULTA POR INFRACCION		
159-9-2016		20/02/2017
ROL	VIGENCIA	FECHA EMISION
go de multa ley del consumidor		
CONCEPTO		



Primer Juzgado	UNIDAD	20/02/2017
		FECHA EMISION
NoLuminosa:0	SUB TOTAL	62.290
Luminosa:0	IPC	0
Otup:	INTERES	0
EFFECTIVO	TOTAL \$	462.290
cajajpl1	pluengo	
LIQUIDADOR	EMISOR	
UNIDAD GIRATORIA		

13159-9-2016

A LOS SEÑORES LOS DEFENDIDOS QUE INTERCEDEN

SEÑORES

Señores de la Justicia y Señores de la
Justicia de 22 de febrero de 2014

D.